



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicación:	47-001-40-53-005-2019-00086-00
Ejecutante:	SARA BEQUIS PEREZ C.C.#36.538.604
Ejecutados:	CARLOS EDUARDO HADECHINY HERNANDEZ C.C.#7.630.603 ROSANA VILLAMIZAR PARRA C.C.#57.290.117

Habiéndose vencido el término judicial derivado de la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y teniendo en cuenta que también finalizó el término para que los llamados CARLOS EDUARDO HADECHINY HERNANDEZ Y ROSANA VILLAMIZAR PARRA, comparecieran al presente asunto, se procederá a nombrarles curador ad-litem.

Frente a ello, enseña el artículo 48 del Código General del Proceso:

*“Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: ...
7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...”*

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Nombrar como CURADOR AD-LITEM de los demandados Carlos Eduardo Hadechiny Hernández y Rosana Villamizar Parra, a la abogada Ivette Cecilia Correa Maestre de la lista de auxiliares de la Justicia. La togada podrá ser ubicada en la calle 11 # 18 - 18 Barrio Riascos, números de teléfono 3012446875/4217711, correo electrónico: ivettecoma@hotmail.com. **Comunicar** la designación en la forma prevista en el artículo 49 del C. G. P.

SEGUNDO: Fijar como gastos de curaduría la suma de \$200.000, a cargo de la parte demandante.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49f7adf72786a706b300b7a7432b30a83f7f6fa16af0fa90173db33883f2eec5**

Documento generado en 04/04/2022 09:33:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicado:	47-001-40-53-005-2019-00583-00
Ejecutante:	BANCO PICHINCHA S.A. NIT.890.200.756-7
Ejecutado:	SET URIELES TORREGROZA C.C.#12.626.654

En escrito presentado el día 18 de Diciembre de 2019, el BANCO PICHINCHA S.A., por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva de Menor Cuantía contra SET URIELES TORREGROZA, en virtud de lo cual, verificado que la demanda reunía las exigencias necesarias y se aportó conjuntamente los documentos base de la ejecución, esta judicatura procedió a emitir mandamiento de pago por auto fechado 29 de enero de 2020.

Esta providencia, que se encuentra debidamente ejecutoriada, resolvió:

Librar orden de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía contra SET URIELES TORREGROZA, y a favor del BANCO PICHINCHA S.A por las siguientes sumas:

CUARENTA MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L. (\$40.567.558) como capital correspondiente a la obligación No.3011578 contenida en el Pagaré No. 100004079 aportado a la demanda.

ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/L. (\$11.454.206) por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 03 de marzo de 2017 hasta el 05 de diciembre de 2019.

Por los intereses moratorios vigentes sobre la suma de capital anterior al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, desde el 6 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y SIETE PESOS M/L. (\$1.486.047) como capital correspondiente a la obligación No.4912400000213851 contenida en el Pagaré No. 100004079 aportado a la demanda.

Por los intereses moratorios vigentes sobre la suma de capital anterior al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, desde el 6 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Más las costas del proceso.

Vencidas las etapas procesales y no habiendo irregularidad alguna que invalide lo actuado hasta este momento, para proseguir con el trámite se tiene en cuenta que el proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo.

El proceso ejecutivo presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Referencia: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicado: 47-001-40-53-005-2019-00583-00
Ejecutante: BANCO PICHINCHA S.A. NIT.890.200.756-7
Ejecutado: SET URIELES TORREGROZA C.C.#12.626.654

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si el demandado opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C.G.P.

En el sub lite, el ejecutado recibió notificación personal del auto de mandamiento de pago 29 de enero de 2020, en fecha 18 de diciembre de esa misma anualidad, surtida en su correo electrónico: seturieles654@hotmail.com, informado en la demanda por la parte ejecutante en este asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 a 293 del C.G.P., y también en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, tal y como se verifica con la respectiva constancia de la trazabilidad del correo enviado por esta última obrante en el expediente digital. Transcurrido el término de ley para que la pasiva ejerciera el derecho a la defensa guardó silencio, en razón de tal comportamiento se permite a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone la norma adjetiva en cita.

Visto lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como fue decretado en el mandamiento de pago de fecha 29 de enero de 2020 a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo, para que con el producto de los bienes embargados y secuestrados se pague el crédito.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. **Fijar** las agencias en derecho en valor de Un millón seiscientos ochenta y dos mil ciento cuarenta y cuatro pesos (\$1.682.144).

TERCERO: Ordenar que se practique la LIQUIDACIÓN del CRÉDITO, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f25d4c12f85175a0d25d692a8b683dab0df3ff853c21162407f1e2640d097715**

Documento generado en 04/04/2022 09:33:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicado:	47-001-40-53-005-2020-00312-00
Ejecutante:	BANCO POPULAR S.A. NIT.860.007.738-9
Ejecutado:	AROLDO ENRIQUE PEREZ LOPSANT C.C. No. 85.465.654

En escrito presentado el día 28 de agosto de 2020, el BANCO POPULAR S.A., por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva de Menor Cuantía contra AROLD ENRIQUE PEREZ LOPSANT, en virtud de lo cual, verificado que la demanda reunía las exigencias necesarias y se aportó conjuntamente los documentos base de la ejecución, esta judicatura procedió a emitir mandamiento de pago.

Tal cual se dijo, esta judicatura por auto del 11 de septiembre de 2020, resolvió:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía contra AROLD ENRIQUE PEREZ LOPSANT, y a favor del BANCO POPULAR S.A., por las siguientes sumas:

1.1. SESENTA Y MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL VEINTISEIS PESOS M/L (\$67.226.026.00) como saldo insoluto de capital correspondiente al Pagaré No. 40003530000116 aportado a la demanda.

1.2. ONCE MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$11.402.740.00) como capital vencido correspondiente al Pagaré No. 40003530000116 aportado a la demanda.

1.3. SIETE MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/L. (\$7.609.620.00) como intereses corrientes liquidados desde el 5 de octubre de 2019 hasta el 5 de agosto de 2020, causados sobre el capital vencido no pagado.

1.4. Por los intereses moratorios vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, sobre la totalidad del capital exigido con la demanda SETENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$78.628.766.00), desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique su pago total.

SEGUNDO: Por las costas del proceso. (...)

Seguidamente, mediante autos calendado 24 de septiembre y 6 de noviembre de 2020 esta judicatura dispuso la corrección del auto de mandamiento de pago de fecha 11 de septiembre de 2020, quedando finalmente del siguiente tenor literal:

1. Corrijase el numeral PRIMERO del auto de fecha 24 de septiembre de 2020 proferido en el presente proceso ejecutivo, el cual quedará así:

Referencia: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicado: 47-001-40-53-005-2020-00312-00
Ejecutante: BANCO POPULAR S.A. NIT.860.007.738-9
Ejecutado: AROLD ENRIQUE PEREZ LOPSANT C.C. No. 85.465.654

“PRIMERO: Corrijase el punto 1.1. del numeral PRIMERO del auto de mandamiento de pago de fecha 11 de septiembre de 2020 librado en el presente proceso, el cual quedará así:

“PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía contra AROLD ENRIQUE PEREZ LOPSANT, y a favor del BANCO POPULAR S.A., por las siguientes sumas:

1.1. SESENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL VEINTISEIS PESOS M/L (\$67.226.026.00) como saldo insoluto de capital correspondiente al Pagaré No. 40003530000116 aportado a la demanda. (...)

Vencidas las etapas procesales y no habiendo irregularidad alguna que invalide lo actuado hasta este momento, a fin de resolver sobre la siguiente, es menester atender que el proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo.

El proceso ejecutivo presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si el demandado opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C.G.P.

En el sub lite, el ejecutado recibió notificación personal del auto de mandamiento de pago 11 de septiembre de 2020 y corregido mediante proveídos adiados 24 de septiembre y 6 de noviembre de 2020, en fecha 10 de diciembre de esa misma anualidad, surtida en su correo electrónico aroldo.72@hotmail.com informado en la demanda por la parte ejecutante en este asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 a 293 del C.G.P., y también en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, tal y como se verifica con la respectiva constancia de la trazabilidad del correo enviado por esta última obrante en el expediente digital. Transcurrido el término de ley para que la pasiva ejerciera el derecho a la defensa guardó silencio, en razón de tal comportamiento se permite a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone la norma adjetiva en cita.

Por lo previamente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como fue decretado en el mandamiento de pago de fecha 11 de septiembre de 2020, y corregido mediante autos 24 de septiembre y 6 de noviembre de 2020 a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia, para que con el producto de los bienes embargados y secuestrados se pague el crédito.

Referencia: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicado: 47-001-40-53-005-2020-00312-00
Ejecutante: BANCO POPULAR S.A. NIT.860.007.738-9
Ejecutado: AROLD ENRIQUE PEREZ LOPSANT C.C. No. 85.465.654

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. **Fijar** las agencias en derecho en valor de Dos millones seiscientos ochenta y nueve mil cuarenta y un pesos (\$2.689.041).

TERCERO: Ordenar que se practique la LIQUIDACIÓN del CRÉDITO, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d679a431a35f7b751dfd24bf773446cdf81988d023bfb81a9ecbf2ac374a295b**
Documento generado en 04/04/2022 09:33:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	47-001-40-53-005-2020-00360-00
Referencia:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN
Solicitante:	MOVIAVAL SAS – NIT. 900.766.553-3
Solicitado:	MILDRETH PAOLA PEDRAZA TABARES. – C.C. 1.066.084.031

Visto el anterior informe secretarial, procede el juzgado en concordancia con lo dispuesto en el artículo 287, inciso 3° del Código General del Proceso, adicionar la providencia del veintinueve (29) de marzo de la presente anualidad, en el sentido que se decretó la terminación del proceso, no obstante se omitió en la parte considerativa, ordenar la cancelación de la a la inmovilización de la motocicleta de Placa XPI06D, marca BAJAJ AUTEKO, Línea BOXER CT 100 AHO, Cilindrada 99 cc, color NEGRO NEBULOSA, Modelo 2019, Número de motor DUZWJC56754, Número de Serie 9FLA18AZ5KDH55557, Número de Chasis 9FLA18AZ5KDH55557, Servicio Particular, de propiedad de la deudora MILDRETH PAOLA PEDRAZA TABARES identificada con C.C. No. 1.066.084.031.

De igual forma, por secretaría se sirva oficiar a la Policía Nacional Sección Automotores para que proceda con la orden emanada por este despacho y deje sin efectos el oficio 407 del 17 de noviembre de 2022.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Adicionar a la providencia de fecha de veintinueve (29) de marzo, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, la cancelación de la a la inmovilización de la motocicleta de Placa XPI06D, marca BAJAJ AUTEKO, Línea BOXER CT 100 AHO, Cilindrada 99 cc, color NEGRO NEBULOSA, Modelo 2019, Número de motor DUZWJC56754, Número de Serie 9FLA18AZ5KDH55557, Número de Chasis 9FLA18AZ5KDH55557, Servicio Particular, de propiedad de la deudora MILDRETH PAOLA PEDRAZA TABARES identificada con C.C. No. 1.066.084.031.

Librar los respectivos oficios a la Policía Nacional Sección Automotores.

SEGUNDO: Prescindir del termino de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectado: CATM

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66b66ecd30eb706ef2e2909b3d5c8c4f84c3b65533a94c8ce935b1eb795ba928**

Documento generado en 04/04/2022 09:33:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO
Radicado:	47-001-40-53-005-2021-00702-00
Demandante:	JUAN DE DIOS CAMARGO RAMIREZ – CC. 9.090.664
Demandados:	JOAN ELENA SULLIVAN – C.E. 669294

Con proveído del 8 de marzo de 2022 se inadmitió la demanda de la referencia para que la activa formulara las pretensiones de manera clara, anotando el valor al que ascienden los cánones adeudados a la presentación de la demanda, así como el valor de las facturas de los servicios públicos domiciliarios pagadas por el demandante que permiten hacer el recobro;

En virtud de que la demanda no fue subsanada con base en el inciso primero del artículo 90 del código General del Proceso se procederá con su rechazo.

Así las cosas se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva impetrada por JUAN DE DIOS CAMARGO RAMIREZ contra JOAN ELENA SULLIVAN, por lo expuesto.

SEGUNDO: Realizar la anotación respectiva en el sistema TYBA.

TERCERO: No requiere de orden de devolución de demanda y sus anexos, toda vez que fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto SLCT

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b50014f7d99a3919310c1c4ec0581ee38df48a87a8ff82afe6264d100371f919**

Documento generado en 04/04/2022 09:33:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	VERBAL – RESOLUCION CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
Radicado:	47-001-40-53-005-2021-00705-00
Demandante:	JOAQUIN JOSE POLO MIRANDA – CC. 7598239 KELLY JOHANA JIMENEZ – CC. 36.725.511 EDITH ALICIA JIMENEZ ORTEGA – CC. 36.533.933
Demandados:	VLADIMIR TETE ESCOBAR – CC. 12.632.404

Habiéndose subsanado los defectos anotados en providencia del pasado 10 de febrero proferido en este asunto en armonía con las normas procesales contenidas en el Decreto 806 de 2020 y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 368 y ss del C.G.P, y reunidos los requisitos establecidos en el art. 82 y ss. Ibídem, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda verbal de resolución de contrato de promesa de compraventa promovida por Joaquín José Polo Miranda, Kelly Johana Jiménez Y Edith Alicia Jiménez Ortega Contra Vladimir Tete Escobar.

SEGUNDO: Notificar personalmente al ejecutado o por los trámites del artículo 290 a 293 del Código General del Proceso y también de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 en las direcciones aportadas en la demanda. El demandante deberá informar que la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de la notificación a su ejecutado corresponde a la utilizada por el mismo, al igual que como la obtuvo y las evidencias correspondientes.

TERCERO: Correr traslado de la demanda al demandado Vladimir Tete Escobar, por el término de veinte (20) días, para que ejerza el derecho de defensa.

CUARTO: La parte demandante deberá enviar copia de esta demanda y sus anexos a la demandada, además de la remisión de cada uno de los memoriales que aporte al expediente.

QUINTO: Reconocer personería al abogado SAMUEL DARIO CAMPO RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la parte demandante con las mismas facultades conferidas en el mandato.

SEXTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto SLCT

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf45f2e50ebe00a67770fa4229dfe6a79354323fcf505388206c7c09716c324**

Documento generado en 04/04/2022 09:33:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	VERBAL – PERTENENCIA
Radicado:	47-001-40-53-005-2021-00709-00
Demandante:	JIMENA ESCOBAR DE GONZALEZ
Demandado:	LETICIA PARDO DE RAMOS Y PERSONAS INDETERMINADAS

Habiéndose subsanado los defectos anotados en providencia del pasado 10 de febrero proferido en este asunto en armonía con las normas procesales contenidas en el Decreto 806 de 2020 y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 368 y ss. del C.G. del Proceso, y reunidos los requisitos establecidos en el art. 82 y ss. *Ibidem*, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda VERBAL de pertenencia promovida por JIMENA ESCOBAR DE GONZALEZ contra LETICIA PARDO DE RAMOS y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada, integrada por LETICIA PARDO DE RAMOS y PERSONAS INDETERMINADAS, por el término de veinte (20) días para que la conteste.

TERCERO: Notificar el presente proveído personalmente o por los tramites del artículo 290 a 293 del C.G.P. y también de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020 en las direcciones aportada en la demanda. El demandante deberá informar que la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de la notificación a la pasiva corresponde a la utilizada por el mismo, al igual que como la obtuvo y las evidencias correspondientes.

CUARTO: Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-40161 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, según lo dispuesto en el numeral 6 del Artículo 375 del Código General del Proceso. Los costos que pueda acarrear lamaterialización de la cautela, serán a cargo de la parte demandante ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

QUINTO: Ordenar el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS que puedan tener algún derecho sobre el inmueble ubicado en la calle 22 No. 18A-57 Edificio Macarena, apartamento 202 de la ciudad de Santa Marta, de la actual nomenclatura urbana del Distrito de Santa Marta, este inmueble hace parte de un lote de terreno de mayor extensión, construido totalmente como propiedad horizontal, y cuyos linderos generales son los siguientes: NORTE, con una extensión de trece metros (13 m), y colinda con la calle veintiuno (21); SUR, con una extensión de trece metros (13 m.), con la calle veintidós(22) Avenida Santa Rita; ESTE, con una extensión de veintinueve metros (29 m.) y colinda con la casa que fue o es de Eduardo Sánchez y OESTE, con una extensión de treinta y cinco metros (35 m) y colinda con

Referencia: VERBAL – PERTENENCIA
Radicado: 47-001-40-53-005-2021-00709-00
Demandante: JIMENA ESCOBAR DE GONZALEZ
Demandado: LETICIA PARDO DE RAMOS Y PERSONAS INDETERMINADAS

la casa que es o fue de Betty Gómez y Nasly Santander. Apartamento 202 tiene área privada de ochenta y uno punto noventa metros cuadrados (81.90 m²), y se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos específicos: NORTE, limita con el apartamento doscientos tres (203); SUR, limita con la calle veintidós (22); ESTE, limita con caja de aire del mismo edificio y OESTE, limita con el apartamento doscientos uno (201) y área común en medio; NADIR, con el local ciento dos (102) y CENIT, con la cubierta; este bien se encuentra registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de esta ciudad cuyo número de matrícula inmobiliaria es 080-40161 de propiedad del demandado determinado y código catastral N° 47001010203180022901; en consecuencia, por secretaría désele cumplimiento a lo establecido en los incisos 5 y 6 del art. 108 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el art. 5 del AcuerdoPSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo superior de la Judicatura que regula, entre otros, el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEXTO: La demandante deberá **instalar** un aviso en un lugar visible de la entrada al inmueble. El aviso deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del Juzgado que adelante el proceso.
- b) El nombre del demandante.
- c) El nombre del demandado.
- d) El número de radicación del proceso.
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble para que concurran al proceso.
- g) La identificación del predio.

Instalado el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en la que se observe el contenido de ellos.

El aviso deberá permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEPTIMO: Informar de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

OCTAVO: Ordenar la inclusión del contenido del aviso, una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por los demandantes en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el Término de un (1) mes dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

NOVENO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto SLCT

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07fad1d8343576792c669f86edc4c117230d9c9e68406ded78374c3b5f3edfab**

Documento generado en 04/04/2022 09:33:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	VERBAL –PERTENENCIA
Radicado:	47-001-40-53-005-2022-00037-00
Demandante:	JESUS RAMON CABRERA JIMENEZ –CC. 12.550.934
Demandado:	GIANA MARIA CABRERA MORENO –CC. 1.082.995.241 y PERSONAS INDETERMINADAS

Habiéndose subsanado los defectos anotados en providencia del pasado 10 de febrero proferido en este asunto en armonía con las normas procesales contenidas en el Decreto 806 de 2020 y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 368 y ss. del C.G. del Proceso, y reunidos los requisitos establecidos en el art. 82 y ss. *Ibidem*, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda VERBAL de pertenencia promovida por JESUS RAMON CABRERA JIMENEZ contra GIANA MARIA CABRERA MORENO y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada, integrada por GIANA MARIA CABRERA MORENO y PERSONAS INDETERMINADAS, por el término de veinte (20) días para que la conteste.

TERCERO: Notificar el presente proveído personalmente o por los tramites del artículo 290a 293 del C.G.P. y también de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020 en las direcciones aportada en la demanda. El demandante deberá informar que la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de la notificación a la pasiva corresponde a la utilizada por el mismo, al igual que como la obtuvo y las evidencias correspondientes.

CUARTO: Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria de los bienes inmuebles, identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 080-49350 y 080-49223 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, según lo dispuesto en el numeral 6 del Artículo 375 del Código General del Proceso. Los costos que pueda acarrear la materialización de la cautela, serán a cargo de la parte demandante ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

QUINTO: Ordenar el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS que puedan tener algún derecho sobre el inmueble urbano, denominado apartamento ciento tres (103), y el parqueadero No. 126, bienes de privados, ubicados, uno dentro del bloque dos (02) y el otro en el sótano del condominio Palma Real, localizado en la calle 12 No. 18-122 de la ciudad de Santa Marta, los cuales se encuentran distinguidos con las siguientes medidas y linderos: El Apartamento ciento tres (103), se encuentra tiene un área privada de 85,00 mts², y una altura libre de 2.40 mts, el cual consta de sala, comedor, terraza, cocina, dos (02) alcobas, dos (02) baños, alcoba de servicio con baño y zona de labores, distinguido con los siguientes medidas y linderos: NORTE, En nueve puntos cuarenta metros (9.40 mts), en línea quebrada, muro y

Referencia: VERBAL –PERTENENCIA
Radicado: 47-001-40-53-005-2022-00037-00
Demandante: JESUS RAMON CABRERA JIMENEZ –CC. 12.550.934
Demandado: GIANA MARIA CABRERA MORENO –CC. 1.082.995.241 y PERSONAS INDETERMINADAS

antepecho de terraza de cierre de fachada que da a zona verde común; SUR, En diez punto cuarenta metros (10,40 mts), en línea quebrada, muro común que lo separa de zona común y jardín interior del mismo bloque; ESTE, En once punto sesenta metros (11,60 mts) en línea quebrada, muro común y puerta de acceso al mismo bloque; y, por el OESTE, En ocho punto cuarenta metros (8,40 mts) en línea quebrada, común y columnas que lo separan del apartamento 102 del bloque número 01. NADIR: Con piso que lo separa del terreno común del condominio. CENIT: Con losa de dominio común que lo separa del apartamento doscientos cuatro (204) del mismo bloque, inmueble que se encuentra identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-49350 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Santa Marta y con la referencia catastral No. 010202330237901; El parqueadero ciento veintiséis (126), ubicado en el sótano, tiene un área privada de aproximada de doce metros cuadrados (12 mts²), tiene una altura libre de dos punto cuarenta metros (2,40 mts), cuenta con un espacio para estacionamiento de un (01) vehículo, cuenta con las siguientes medidas y linderos: NORTE, En dos punto cuarenta metros (2,40 mts), en línea recta, con andén y muro de cierre; SUR, En extensión de dos punto cuarenta metros (2,40 mts), en línea recta, con circulación vehicular común al condominio; ESTE, En extensión de cinco metros (05 mts), en línea recta, con parqueadero ciento veintisiete (127); y, por el OESTE, En extensión de cinco metros (05 mts), en línea recta, con parqueadero ciento veintiocho (128). NADIR: Con piso que lo separa del terreno común del condominio. CENIT: Con losa de dominio común que lo separa del primer piso del condominio; el cual se encuentra identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-49223 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad y con la referencia catastral y No. 010202330074901; en consecuencia, por secretaría désele cumplimiento a lo establecido en los incisos 5 y 6 del art. 108 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el art. 5 del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo superior de la Judicatura que regula, entre otros, el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEXTO: La demandante deberá **instalar** un aviso en un lugar visible de la entrada al inmueble. El aviso deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del Juzgado que adelante el proceso.
- b) El nombre del demandante.
- c) El nombre del demandado.
- d) El número de radicación del proceso.
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble para que concurran al proceso.
- g) La identificación del predio.

Instalado el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en la que se observe el contenido de ellos.

El aviso deberá permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEPTIMO: Informar de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Referencia: VERBAL –PERTENENCIA
Radicado: 47-001-40-53-005-2022-00037-00
Demandante: JESUS RAMON CABRERA JIMENEZ –CC. 12.550.934
Demandado: GIANA MARIA CABRERA MORENO –CC. 1.082.995.241 y PERSONAS INDETERMINADAS

OCTAVO: Ordenar la inclusión del contenido del aviso, una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por los demandantes en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el Término de un (1) mes dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

NOVENO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto SLCT

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f28853d4768e42afc0514f8974f309f83a8535301b9baa54e644f7ac4aeb23e4**
Documento generado en 04/04/2022 09:33:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	47-001-40-03-005-2022-00046-00
Referencia:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	INVERSIONES TARSAI S.A.S. – NIT. 901.363.792-0
Demandados:	INVERSIONES INMOBILIARIA Y AGROPECUARIA S.A.S. GILBERTO ACUÑA REYES

Con proveído del 10 de febrero de 2022 se inadmitió la demanda de la referencia para que la activa adjuntara el mandato ya sea como mensaje de datos proveniente del mandante en el que se observe su trazabilidad o en su defecto digitalizado y ajustado a la norma adjetiva.

En virtud de que la demanda no fue subsanada con base en el inciso primero del artículo 90 del código General del Proceso se procederá con su rechazo.

Así las cosas se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva impetrada por INVERSIONES TARSAI S.A.S. contra INVERSIONES INMOBILIARIA Y AGROPECUARIA S.A.S. y GILBERTO ACUÑA REYES, por lo expuesto.

SEGUNDO: Anotar lo respectivo en el sistema TYBA.

TERCERO: Sin requerir orden de devolución de demanda y sus anexos, toda vez que fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto SLCT

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f209a4c9896571808bd6b1725baeda05276542cbf9f87ba6b3b2104741735833**

Documento generado en 04/04/2022 09:33:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para resolver sobre la remisión de expedientes por parte del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta antes, ahora Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11875 del 3 de noviembre de 2021 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, y a las directrices impartidas por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena mediante Acuerdo CSJMAA21-135 del 1° de diciembre de 2021, por medio del cual se redistribuyen procesos de los Juzgados 6° y 7° Civiles Municipales de Santa Marta para asignárselos a los Juzgados 1°, 2°, 3°, 4° y 5° Civiles Municipales de esta ciudad, tal y como así aconteció con los asuntos que se detallan seguidamente, y por lo que acogíéndose esta judicatura a lo dispuesto, se procederá a avocar su conocimiento.

Tales procesos son:

Item No.	Clase de proceso	Radicado	Demandante	Demandado
1	Ejecutivo	470014053007201900032000	COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA (COEDUMAG)	SHIRLEY EBRAT CARR Y OTROS
2	Ejecutivo	47001400300720190051400	BANCO GNB SUDAMERIS S.A	JAIRO MANOLO CHAVES MONTAGNO
3	Ejecutivo	47001405300720200052200	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	RONALD AMED RADA PERTUZ
4	Ejecutivo	47001405300720200052500	FABIO GUTIERREZ MORALES	CONSORCIO INTEGRAL PARA TU SALUD Y BIENESTAR S.A.S.
5	Ejecutivo	47001405300720210000200	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	CARLOS ALBERTO VALENZUELA YANES
6	Ejecutivo	47001405300720210000500	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	ADALBERTO DE JESUS DIAZ LOPEZ
7	Ejecutivo	47001405300720210005200	BANCO BANCOLOMBIA S.A	VLADIMIR ALBERTO VELERA RAMOS
8	Ejecutivo	47001405300720210006000	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	SANDRA MILENA DE LA CRUZ POLO
9	Ejecutivo	47001405300720210006300	COMPAÑIA COLOMBIANA DE SALUD COLSALUD S.A CLINICA MAR CARIBE	ASMET ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA
10	Ejecutivo	47001405300720210006600	BANCOLOMBIA SA	MILADIS ISABEL SANDOVAL SARMIENTO

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **Avocar** el conocimiento de los procesos previamente enlistados.

SEGUNDO: **Incorporar** este auto en cada uno de los expedientes digitalizados correspondientes a los procesos antes señalados

TERCERO: **Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto SLCT

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b63c0002c122e7c97e895bfe5997ce2362a52e2b57f7d4ccbd412a0e2c7b5b2**
Documento generado en 04/04/2022 09:33:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>